

Partes en el procedimiento principal

Demandante: SMS group GmbH

Demandada: Direcția Generală Regională a Finanțelor Publice București

Fallo

La Directiva 79/1072/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1979, Octava Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Modalidades de devolución del Impuesto sobre el valor añadido a los sujetos pasivos no establecidos en el interior del país, en conexión con el artículo 170 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un Estado miembro deniegue a un sujeto pasivo que no está establecido en su territorio el derecho a la devolución del impuesto sobre el valor añadido pagado por la importación de bienes en una situación como la controvertida en el litigio principal, en la que en el momento de la importación estaba suspendida la ejecución del contrato en cuyo contexto el sujeto pasivo compró e importó tales bienes, finalmente no se realizó la operación para la que estos últimos debían utilizarse y el sujeto pasivo no ha aportado la prueba de la circulación posterior de los mismos.

⁽¹⁾ DO C 419 de 14.11.2016.

Petición de decisión prejudicial planteada por la Krajowa Izba Odwoławcza (Polonia) el 24 de enero de 2017 — Saferoad Grawil sp. z o.o., Saferoad Kabex sp. z.o.o./Generalna Dyrekcja Dróg Krajowych i Autostrad Oddział w Poznaniu

(Asunto C-35/17)

(2017/C 392/15)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Krajowa Izba Odwoławcza

Partes en el procedimiento principal

Recurrentes: Saferoad Grawil sp. z o.o., Saferoad Kabex sp. z.o.o.

Recurrida: Generalna Dyrekcja Dróg Krajowych i Autostrad Oddział w Poznaniu

con intervención de: Przedsiębiorstwo Budownictwa Drogowego S.A., Zakład Bezpieczeństwa Ruchu Drogowego (Zaberd) S. A.

Mediante auto de 13 de julio de 2017, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta) ha declarado que el artículo 2 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, ⁽¹⁾ el principio de igualdad de trato y la obligación de transparencia deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que se excluya a un operador económico de un procedimiento de adjudicación de un contrato público con motivo de que dicho operador ha incumplido una obligación que no se deriva expresamente de los documentos relativos a ese procedimiento.

⁽¹⁾ DO 2004, L 134, p. 114.
